



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 134/2023

Asunto: Contaminación odorífera generada por el funcionamiento de una fábrica en el municipio de XXX (Salamanca) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa en el control del funcionamiento de una planta fabril sita en la localidad salmantina de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, a la Confederación Hidrográfica del Duero, y a la Subdelegación del Gobierno en Salamanca, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los malos olores causados por la actividad de fabricación de grasas y harinas de origen animal, propiedad de la entidad mercantil “XXX, S.L”, que se desarrolla en la localidad salmantina de XXX, junto al río XXX, y que está afectando a los vecinos de una urbanización situada en el término municipal colindante de XXX. Según el autor de la queja, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante correo electrónico remitido el XXX a la Sección de Calidad Ambiental del Servicio Territorial de Medio



Ambiente de Salamanca, en el que solicitaba su intervención para intentar minimizar las molestias sufridas, fundamentalmente en la época estival, y que, en su momento, fueron acreditadas en una inspección practicada por los agentes de la Guardia Civil.

En consecuencia, se acordó solicitar información a los organismos competentes con el fin de conocer el resultado de las inspecciones que, en su caso, se hubieran realizado. En primer lugar, se recibió el informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el que se dio traslado de que dicha industria disponía de autorización otorgada mediante Resolución de XXX de febrero de 2004, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, para operar como planta de transformación de subproductos animales no destinados al consumo humano, clasificándola como de categoría 3 según su riesgo potencial conforme a lo previsto en la normativa europea. Asimismo, se resaltaba que, mediante Resolución de XXX de enero de 2019, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, se actualizaron los datos de esa planta en el Registro de Establecimientos y Operadores SANDACH al incluirla en la Sección IV “P. Transformación”, pudiendo trabajar los siguientes productos: chicharrones (CHIC), grasas extraídas destinadas a alimentación animal (FA TF), grasas extraídas o aceites de pescado con fines distintos a alimentación animal o fines oleoquímicos (FATOT), grasas extraídas para fines oleoquímicos (FATOL), otros SANDACH sin procesar (RAW) y proteína animal transformada (C3) (PAP). Por último, el órgano competente de la administración agraria nos da traslado de las actas de control de las inspecciones practicadas desde junio de 2020, según consta en la aplicación SARE (Seguridad Alimentaria del Registro de Establecimientos) del Servicio de Trazabilidad e Higiene Ganadera, sin que conste ninguna incidencia negativa en dichas labores.

Posteriormente, se recibió el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en el que se partía también de que la fábrica objeto de la presente queja disponía de autorización ambiental otorgada por Orden de XXX de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente, para el ejercicio de la actividad de industria de transformación de subproductos de animales de categoría 3, en el término municipal de XXX (BOCyL de XXX). Durante el período de información pública con ocasión de la tramitación de este expediente, se recibieron alegaciones por parte del Ayuntamiento de XXX en el que ponía de manifiesto que los vecinos de la urbanización XXX, situada a unos 400 metros de la fábrica, llevaban años denunciando los malos olores que sufrían, lo cual se agravaría con la instalación de un nuevo termodestructor que permitirá el incremento de la producción, por lo que esa Corporación consideraba necesario *“la realización de un estudio riguroso sobre las inmisiones de olores de la instalación y las molestias que ocasionan a las poblaciones cercanas, realizado por una OCA”*. También se recibieron en ese plazo alegaciones remitidas por la Asociación de Vecinos XXX. Sin embargo, en su respuesta, el promotor de la fábrica consideraba que, con la puesta en marcha del segundo termodestructor, *“las molestias ocasionadas por los*



olores serán de carácter muy leve o nulas”. Además, resaltaba el hecho de que “la tecnología de termodestrucción empleando como combustible grasa animal u otro tipo de combustible, cuenta con todas las homologaciones y pruebas necesarias para su implantación en España, habiéndose convertido en un sistema reconocido para la depuración de aguas residuales y eliminación de olores”.

No obstante lo cual, la Administración autonómica impuso lo siguiente en el condicionado ambiental de esta autorización ambiental con el fin de minimizar el impacto de la producción de olores: “El olor generado por la alteración de los restos industriales de carne que llegan a la planta se minimizará a través de medidas como el almacenamiento en frío (el subrayado es nuestro), evitando calentamientos por la incidencia del sol o cercanía a las zonas de caldera y vapor, adecuada limpieza de las instalaciones de descarga y almacenamiento (optimización del número y tiempos de limpieza, selección de detergentes adecuados, etc), sistema de carga cerrado para la zona de expedición de harinas, mantener las puertas cerradas”. Además, se preveía la instalación de “un sistema de control y registro en continuo del funcionamiento de los termodestructores, que verifique el funcionamiento de los mismos siempre que la planta se encuentre en funcionamiento (el subrayado es nuestro). Se instalará una sonda de presión en los digestores y sonda de temperatura o termopar en los termodestructores. Los valores recogidos serán registrados al mismo tiempo en una unidad de memoria de fácil acceso, no manipulable y disponible para su comprobación por las autoridades competentes. Si fuese necesario se instalará un sistema de transmisión telemática de los datos. Siempre que los digestores se encuentren en funcionamiento, deberán estarlo a su vez los termodestructores. Al final de las operaciones de procesado de material, se establecerá un tiempo preventivo de funcionamiento de los termodestructores de al menos 30 minutos, con el fin de tratar la totalidad de los vahos y vapores generados. Deberá garantizarse que todas las emisiones provocadas por los procesos llevados a cabo en la planta son recogidas por el sistema de aspiración y llevadas al termodestructor (el subrayado es nuestro)”.

Posteriormente, mediante Orden FYM/XXX/2012, de XXX de octubre, se concedió la autorización de inicio de actividad a la citada fábrica, y por Orden FYM/XXX/2014, de XXX de diciembre (BOCyL de XXX), se modificó la autorización ambiental concedida en el año 2008 al haberse admitido por la Administración autonómica la modificación sustancial n.º 1 presentada por la empresa con el fin de implantar un sistema integrado de valorización de harina de carne mediante gasificación y con aprovechamiento térmico, sin modificar las condiciones de vertido a cauce.

Sin embargo, dicha modificación sustancial no se llevó a cabo, tal como se constató en la inspección realizada el 5 de enero de 2021 por los técnicos de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca. Esto



conllevó que se aprobase la Orden FYM/XXX/2021, de XXX de junio (BOCyL de XXX), por la que se declaró la caducidad parcial de la Orden FYM/XXX/2014, de XXX de diciembre, manteniendo los condicionados existentes, entre el que se encuentra el previsto para minimizar el impacto de los malos olores: *“A los efectos de minimizar las emisiones de malos olores canalizados, el funcionamiento de la instalación y la recepción de materias primas se vinculará a la efectiva disponibilidad de los termodestructores* (el subrayado es nuestro), *y estos entrarán en funcionamiento siempre que sea necesario evacuar gases de la nave de la instalación y a la efectiva disponibilidad de las cámaras frigoríficas. La nave deberá permanecer en depresión en todo momento aspirándose aire por puertas y otros conductos de ventilación y expulsándose debidamente tratados por los termodestructores. El funcionamiento de los termodestructores quedará registrado continuo así como sus parámetros esenciales de funcionamiento en un sistema que permita su acceso a los inspectores acreditados de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente”*.

No obstante lo cual, se siguieron llevando inspecciones periódicas, habiéndose detectado en alguna de ellas la persistencia de malos olores procedentes de la fábrica, lo cual supuso la remisión de varios requerimientos desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca a la empresa propietaria:

- En abril de 2022, se le solicitó que aportase tanto la declaración responsable exigida en la normativa de responsabilidad ambiental, como el análisis de riesgos medioambientales para la determinación de la cuantía financiera del riesgo de su instalación.

- En mayo de 2022, se le instó que aclarase las razones por las que durante varios días no se había podido registrar los valores límite de emisiones (en adelante, VLE) y durante otros sí se había constatado su superación (parámetros COT, NO_x y CO), sin que se hubieran indicado las causas que lo han motivado, ni las medidas correctoras, ni el plazo para solucionar este problema de contaminación odorífera que había sido acreditado.

Tras aportar la entidad mercantil “XXX, S.L”., la documentación requerida, se elaboró, previa inspección dos meses antes, en diciembre de 2022, un Informe de Inspección final por los técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA, en adelante), en el que, si bien se reconocía un cumplimiento adecuado de la mayoría de las condiciones fijadas en la autorización ambiental otorgada, se proponía, dadas las reiteradas quejas recibidas de los vecinos del municipio de XXX, realizar un ensayo de monitorización y medición de malos olores desde uno de los focos emisores (F4, que es el termodestructor que usa como combustible la grasa procedente de esos subproductos) a través de un organismo acreditado. Asimismo, se propuso verificar que efectivamente funcionaba el equipo de control y medición de partículas para garantizar



que se cumplen los VLE de los parámetros COT, NO_x y CO. La subsanación de todas estas deficiencias fue requerida mediante comunicación de XXX de noviembre de 2022 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca.

La Confederación Hidrográfica del Duero nos comunicó, en su informe remitido, que la actividad industrial objeto de la presente queja disponía de un aprovechamiento de aguas subterráneas autorizado el XXX de junio de 1997 por ese organismo de cuenca *“con un volumen máximo anual de 3.031 m³, un caudal máximo de 3 l/s., un caudal medio equivalente de 0,10 l/s, con destino a usos industriales, abastecimiento de una vivienda y riego de 0,010 ha, mediante un pozo de 2 m de diámetro y 6 m de profundidad, situado en la parcela 13-a del polígono 1, al sitio “XXX” en el término municipal de XXX (Salamanca)”*. Asimismo, se informaba que, con fecha XXX de mayo de 2022, se había solicitado por dicha empresa *“concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales del río XXX, con un caudal máximo instantáneo de 1 l/s, un volumen máximo anual de 7.500 m³, con destino a usos industriales para abastecer una fábrica de transformación de subproductos cárnicos”*, por lo que se había incoado el oportuno expediente administrativo (Expte.: C-200/2022).

Asimismo, se reconocía por dicha Confederación que, en las inspecciones periódicas oculares realizadas sobre los vertidos de dicha fábrica, *“se ha podido constatar que el flujo de agua evacuada previo paso por el sistema de depuración, no es constante”*. Así, se mencionaba que, con fecha XXX de junio de 2020, en una visita realizada por parte de la guardería, se apreciaba que *“el vertido evacuado previo paso por el sistema de depuración, de forma ocular no es aceptable, procediéndose a formular boletín de denuncia por la apreciación de unos hechos que pudieran ser susceptibles de ocasionar daños al DPH y posible degradación del entorno (B. D^a n^o 5/2020 “G-0182/2020)”*. Esto conllevó que se tramitase un expediente sancionador por parte del organismo de cuenca que concluyó con la Resolución de XXX de febrero de 2021, por la que se impuso a la empresa “XXX, S.L”. , como sanción, la multa de XXX €, y requerimiento para que, en el plazo máximo de diez días, realizase las actuaciones necesarias para que el vertido se ajustase a los límites de emisión fijados en la autorización de vertido, debiendo acreditar los siguientes extremos a través de una entidad colaboradora de la Administración Hidráulica: calidad del vertido y cumplimiento de los límites de emisión autorizados, suficiencia y estado de las instalaciones de depuración y evacuación y adecuación de los elementos de control de las instalaciones de depuración con el fin de asegurar su correcto funcionamiento.

Por último, se resaltaba por la Confederación Hidrográfica del Duero que, dado que se había venido comprobando que el vertido procedente de la industria de transformación de subproductos de animales se realizaba de manera discontinua, se le requirió a dicha empresa el XXX de agosto de 2022 disponer de un sistema que garantizase un vertido continuo del efluente depurado al medio receptor, al objeto tanto de proteger el cauce del río XXX como de posibilitar un control adecuado del vertido a dicho



cauce. Con fecha XXX de septiembre de ese año, la citada entidad mercantil aportó el proyecto de para instalar un sistema de laminación y retención del agua tratada con capacidad de almacenamiento suficiente para garantizar un vertido continuo del efluente depurado al medio receptor.

Finalmente, se recibió el informe remitido por Subdelegación del Gobierno en Salamanca, en el que nos daba traslado de las inspecciones practicadas por la Patrulla del SEPRONA de Salamanca en los años 2020 y 2022, con el fin de comprobar si había alguna irregularidad en el proceso de transformación de los subproductos de origen animal categoría 3, no destinados al consumo humano (SANDACH) hasta su fase final, donde, tras su fundición se convierten en harinas y aceites, y en las que no se constató ninguna irregularidad destacable que conllevara la formulación de denuncia alguna por parte de los agentes de la Guardia Civil ante las autoridades competentes. Así, únicamente se destaca que, tras la realizada en octubre de 2020, se instaló por la empresa una pantalla de aluminio con el fin de mitigar los posibles ruidos, que, en la practicada en agosto de 2022, se tomaron muestras del vertido que fueron remitidas a la Confederación Hidrográfica para su análisis, dando como resultado que no se incumplían las condiciones del vertido autorizado.

Tras analizar toda la documentación enviada, esta Procuraduría acordó solicitar ampliación de información a la Confederación Hidrográfica del Duero y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, con el fin de conocer tanto el resultado de los requerimientos remitidos, como las causas de una intensa humareda que se ocasionó en dicha fábrica en el mes de mayo de 2023, y que fue percibida claramente por los vecinos de la urbanización colindante sita en el término municipal de XXX, tal como nos informó el reclamante.

En primer lugar, se recibió el informe del organismo de cuenca en el que se reconocía que el requerimiento formulado en agosto de 2022 a dicha empresa para que instalase un sistema de laminación no tenía por objeto la mejora de la calidad del efluente, sino posibilitar un vertido continuo y facilitar su control por parte del organismo de cuenca. No obstante lo cual, se informaba que el Servicio de Vigilancia del Dominio Público Hidráulico había comprobado recientemente que se estaba laminando el vertido a través de un sistema de bombeo, y que por parte de la entidad mercantil propietaria de la fábrica se estaba valorando la posibilidad de realizar otras actuaciones. Además, se destacaba por la Confederación que *“realizar el vertido de forma discontinua no implica incumplimiento de la autorización de vertido (en este caso, autorización ambiental integrada), puesto que, en la misma, (...), no se establecía la necesidad de que el vertido fuera continuo (el subrayado es nuestro)”*, y que el problema de contaminación odorífera generada por el funcionamiento no es competencia de ese organismo de cuenca.



La Administración autonómica nos comunicó que no tenía constancia de que la mencionada empresa hubiera llevado a cabo el ensayo de monitorización y medición de olores recomendado, si bien reconocía que era una prueba de carácter voluntario a la que no estaba obligada. Además, en dicho informe, se admitía que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca había tenido conocimiento de la densa humareda que pudo percibirse el XXX de abril de 2023, y que motivó que dicho órgano solicitase dos días después a la empresa “XXX, S.L.” que *“remitiera las gráficas de los termodestructores correspondientes a dicha semana (del XXX al XXX de abril), así como los registros en continuo correspondientes al foco 4”*. En su respuesta más completa remitida por la citada entidad mercantil fuera del plazo establecido (XXX de junio), además de adjuntar las mediciones de dicha semana, se admitió que *“se produjo una mala combustión del termodestructor (...), debido a una acumulación de combustible, grasa animal en la cámara de combustión (el subrayado es nuestro), está en el arranque ha tenido que quemar todo el combustible que se depositó en ella y que era una cantidad mayor de lo normal. Por este motivo y hasta que se ha quemado todo el combustible ha echado humo de color durante algún minuto. Este hecho ha sido puntual y no se ha vuelto a repetir, y este equipo posteriormente ha sido completamente revisado. Y más la maquinaria que haya podido estar implicada. Por lo tanto, en la investigación de causas se puede concluir que se ha producido una combustión que ha provocado humos en exceso durante unos minutos, y que se debe a que ha entrado combustible estando este parado y cuando se ha arrancado, se ha producido una falta de comburente en la mezcla y un exceso de combustible (el subrayado es nuestro)”*. A pesar de dicha explicación, se acordó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca iniciar dos expedientes sancionadores contra dicha empresa: Expte.: SA-XXX-2023, por la incidencia detectada, y Expte.: SA-XXX-2023, por la superación de los VLE contemplados en la autorización ambiental y que fue acreditada en las mediciones / gráficas de funcionamiento aportadas.

Por último, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos remitió un nuevo Informe Preliminar elaborado el 10 de noviembre por los técnicos del LARECA tras la inspección realizada el día XXX de septiembre, en el que, en relación con la cuestión objeto de la presente queja, se acreditaba una serie de posibles irregularidades o deficiencias en su actividad, y se proponía a la empresa adoptar una serie de medidas para su subsanación:

- En el año 2022, se había procesado XXX kg de materias primas de categoría 3 y las salidas de producto fueron de XXX kg de grasa y XXX Kg de harina, por lo que se había superado la cantidad de materia prima procesada y la de harina producida a la fijada anualmente en la autorización ambiental otorgada, y se había instalado una nueva tolva para las harinas producidas. En consecuencia, debería justificarse por la empresa propietaria el carácter sustancial o no sustancial de estas modificaciones.



- En las mediciones aportadas por la empresa, si bien los focos emisores cumplían los VLE, se constataba que el registro de medición de los contaminantes del foco F4 es un formato gráfico que no permite valorar su correcto funcionamiento y no se especifican las verificaciones y calibraciones realizadas, ni operaciones de mantenimiento. En consecuencia, se consideraba necesario que dicha empresa aportase al Servicio de Inspección y Control Ambiental la ejecución y puesta en funcionamiento del sistema de validación de los datos medidos en continuo del foco F4 (se preveía su implantación a principios de 2024), debiendo remitir mensualmente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca todos los datos validados para cada contaminante, con el fin de evitar episodios de malos olores que fueron detectados en el mes de julio pasado.

- Dado el histórico de quejas por olores procedentes del pueblo más cercano, XXX, que dista 0,5 km al Norte de la instalación, se volvía a proponer a dicha empresa la realización voluntaria de un ensayo de monitorización y medición de olores en el propio foco F4, realizado a través de un organismo de control acreditado (OCA). Además, en la visita de la nave de proceso, *“se aprecia una abertura en pared lateral, que declaran será el conducto de la nueva tolva de harina instalada en el exterior (se procede a cerrarla en presencia de los técnicos inspectores, con la finalidad de evitar salida de olores al exterior), y también durante la visita se aprecia corrosión y deterioro en las cubiertas junto al by-pass de seguridad existente en el termodestructor de gas, previo al foco de emisión F5, que puede ser causa de emisiones fugitivas (el subrayado es nuestro)”*.

- Se había comprobado que no se incluían los códigos LER ni cantidades de residuos producidos ni gestionados, únicamente se mencionan los tipos de residuos que se han producido: peligrosos (aceites usados, filtros de aceites, trapos y envases), y no peligrosos (lodos de depuradora). Asimismo, se resaltaba que *“se ha visitado **el almacén de residuos que está cubierto y con solera. Únicamente se almacena el residuo aceite usado, en un GRG sobre un cubeto fabricado con bloques de hormigón, que no está correctamente etiquetado. Se ha comprobado, durante la visita a las instalaciones, que no se realiza una correcta segregación y etiquetado del resto de residuos (el subrayado es nuestro). En la nave de almacenamiento de harinas de sangre se almacenan garrafas con aceite sin identificación ni cubeto de retención”***. En consecuencia, se instaba a dicha empresa a adecuar el almacenamiento de residuos a lo exigido por el art. 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, respecto de las obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos.

- Con el fin de cumplir al requerimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero, la empresa propietaria preveía construir en 2024 la balsa de laminación que permitiese tanto la recirculación de parte del agua para el lavado de instalaciones, como la realización un vertido continuo del efluente depurado al medio receptor. Además, durante



la inspección, se comprobó la colocación de una rejilla y una tapa en la arqueta del punto de vertido.

- Se constató por los inspectores que se habían llevado a cabo mejoras en la planta de tratamiento de sangre y en la conducción de las aguas de escorrentía de vertido líquido procedente del aerocondensador. Sin embargo, con el fin de cumplir lo previsto en la Orden FYM/XXX/2021, de XXX de junio, debería presentarse también ante el órgano medioambiental competente una propuesta de control para la prevención de la contaminación que pueda afectar a los suelos y a las aguas subterráneas que contemple la instalación de al menos dos piezómetros (uno aguas arriba y otro aguas abajo de los flujos de aguas subterráneas) o una alternativa viable basada en la evaluación del riesgo de contaminación a estos medios.

- Por último, se resaltaba en dicho informe que la empresa propietaria de estas instalaciones había aportado el justificante de la póliza de seguro de responsabilidad medioambiental exigido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Por todas estas razones, se presentaron por la citada empresa diferentes Modificaciones no Sustanciales ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca en noviembre de 2023 (cambio de tolva de almacenamiento de harina e instalación del sistema de laminación de vertido tras la EDAR y vallado perimetral), y en enero de 2024 (ajuste de la capacidad de producción máxima a las 600 Tm/día).

Sin embargo, conforme a las estipulaciones recogidas en el Informe definitivo del LARECA, se acordó en el mes de marzo de 2024, mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, iniciar la revisión de oficio de la autorización ambiental concedida a dicha industria, la cual fue notificada a la empresa “XXX, S.L.”. Al respecto, la citada entidad mercantil, con fecha 11 de abril, aportó documentación relativa tanto al establecimiento de medidas de control, verificación y calibrado del sistema automático de medición, y de los datos de monitorización en continuo, como a la actualización de instalaciones, consumos, capacidad de producción, recursos, ruido, producción y gestión de residuos y volumen de vertido de aguas residuales, y la realización de ensayos de seguimiento.

Posteriormente, mediante Resolución de XXX de julio de 2024, de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental (BOCyL de XXX), se hizo público el cambio de titularidad de la autorización ambiental concedida a “XXX, S.L. a favor de “XXX, S.L.U”, habiendo presentado la nueva empresa propietaria un nuevo proyecto que implica una Modificación Sustancial (MS nº 2), el cual ha sometido a información pública (BOCyL de XXX) -juntamente con el expediente de revisión de oficio iniciada en su día- con el fin de que los interesados pudieran formular las alegaciones oportunas (Exptes.: XXX y XXX). En dicho proyecto, se prevé en líneas



generales, acometer las siguientes nuevas actuaciones, con el fin de garantizar el mantenimiento de la producción máxima de 600 Tm/día:

- Implantación de un sistema de automatización y control y digitalización del proceso (sistema SCADA).

- Instalación de los siguientes equipos de tratamiento de proteína animal transformada (PAT): zaranda y cribas, sinfines y ensacadora.

- Derribo de la actual planta de sangre, obsoleta y deficiente, para construir una nueva planta de sangre que se trasladará en el mismo recinto junto a los depósitos de almacenamiento de grasas, en la que se implantará, entre otras mejoras, un sistema de lavado de vahos y malos olores de doble etapa, previsto para una Capacidad de tratamiento de 15.000 m³/h

- Sustitución de caldera de vapor existente que ha llegado al fin de su vida útil por otra de características similares.

- Redistribución de espacios interiores para oficinas y vestuarios.

- Pavimentación de zonas deterioradas.

Sin embargo, el reclamante insiste en la fuerte contaminación odorífera que sufren los vecinos de las urbanizaciones situadas al otro lado del río XXX, en el municipio de XXX, y que en este verano ha sido especialmente intensa hasta tal punto que ha podido ser percibida en la ciudad de XXX, tal como se ha reflejado en varios medios de comunicación:

- XXX

- XXX

- XXX

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Pues bien, debemos partir de que la actividad fabril objeto de la presente queja requirió, para su funcionamiento, disponer de una autorización ambiental integrada, al estar incluida en el apartado 9.2 del Anejo 1 de la entonces vigente Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación: *“Instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día”*, manteniéndose redactado en idénticos términos en el mismo apartado del actualmente en vigor Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley



de prevención y control integrados de la contaminación. Además, desde el punto de vista de la normativa sectorial agraria aplicable, dispone también de la autorización necesaria para funcionar como planta de transformación de la Categoría nº 3, conforme a lo dispuesto en el Reglamento nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Además, dicha industria se encuentra situada en una parcela clasificada como Suelo Rústico con Protección Especial de Cauce, conforme a lo previsto en las Normas Subsidiarias de XXX aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX de julio de 2001 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca (BOCyL de XXX). Esta calificación urbanística exige que disponga de autorización de uso excepcional de suelo rústico, la cual fue aprobada por Acuerdo CTU 205/00, de la Comisión Provincial de Urbanismo el XXX de noviembre de 2000, al considerar que concurría el requisito de interés público exigido en su día en la normativa urbanística vigente para ubicar dicha instalación en ese tipo de suelo.

Por lo tanto, nos encontramos ante una actividad que “a priori” dispone de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo su actividad, cumpliendo de esta forma los requisitos formales que exige la normativa vigente. Sin embargo, al ser la autorización ambiental integrada una licencia de funcionamiento, las administraciones se encuentran obligadas a llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como viene declarando la Jurisprudencia reiteradamente (por ejemplo, SSTs de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En las actividades sujetas a autorización ambiental, el ejercicio de estas potestades ha sido conferida a la Administración autonómica, conforme a lo previsto en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. (...)”*. De acuerdo con lo obrante en la documentación remitida por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, estas labores de comprobación se estaban realizando de manera periódica conforme al Plan de Inspección, cumpliendo de esta forma lo requerido por el artículo 23.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002: *“Los órganos*



competentes para realizar las tareas de inspección ambiental, garantizarán que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen y garantizará que este plan es objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización”.

En el supuesto objeto de la presente queja, el problema se encuentra en la contaminación odorífera que, por su propia naturaleza, generan dichas instalaciones fabriles. Como reconoce la actual entidad mercantil propietaria en la documentación del proyecto que se encuentra sometido actualmente a información pública (XXX) *“en la planta se generan vahos de proceso conducidos a los termodestructores y gases de la combustión de grasas y gas natural en 4 focos canalizados: 2 termodestructores y 2 calderas de vapor auxiliar. La industria, es catalogada como productora de malos olores (el subrayado es nuestro). Así en la zona de recepción de materia prima y en la zona de proceso, se produce una destacable concentración de vahos y gases procedentes, entre otros de las tolvas, trituradores y de los digestores y prensas. Estos vahos y gases por su naturaleza, presentan un elevado porcentaje de compuestos orgánicos, que pueden llegar a producir malos olores (el subrayado es nuestro)”.*

Estos problemas de malos olores se agravan notablemente al haberse edificado al otro lado del río XXX varias urbanizaciones situadas en el término municipal colindante de XXX, lo cual conlleva que esta afección impacte en una zona clasificada urbanísticamente residencial, incrementando notablemente los perjuicios que dichas emanaciones pueden generar en la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2023) y en ocasiones a la ciudad de Salamanca, y que han motivado que tanto el Ayuntamiento de XXX, como algunas asociaciones de esa localidad y vecinos a título particular hayan presentado alegaciones con ocasión de la tramitación del expediente de autorización ambiental y de modificación sustancial del mismo tramitados por la Administración autonómica, en las que mostraban su clara oposición a todos estos proyectos.

Con el fin de prevenir esta situación, se han llevado a cabo inspecciones periódicas, tanto por los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca y del LARECA, como por personal de la Confederación Hidrográfica del Duero. De la documentación remitida, no puede deducirse la comisión de infracción alguna en materia de normativa de aguas, puesto que los vertidos que se llevan a cabo en el río XXX cumplen las exigencias y condiciones fijadas en las autorizaciones otorgadas en su día, sin que se haya constatado una superación de los límites establecidos, habiéndose además ejecutado las mejoras recomendadas, como fue la instalación de un sistema de laminación y retención del agua tratada con capacidad de almacenamiento suficiente para garantizar un vertido continuo del efluente depurado al medio receptor.



Sin embargo, en las inspecciones practicadas por el LARECA, se constató la superación de los VLE fijados en la autorización ambiental otorgada, un defectuoso funcionamiento del foco F4, que es el termodestructor que usa como combustible la grasa procedente del tratamiento de los subproductos animales no destinados al consumo humano, lo cual generó en ocasiones humos y malos olores, y por último una inadecuada gestión de los residuos de dicha planta incumpliendo las exigencias fijadas para su almacenamiento en el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Al respecto, debemos recordar que los hechos recogidos en las actas de inspección levantadas gozan de la presunción de veracidad en los términos descritos en el artículo 67.1 y 2 del citado Decreto legislativo 1/2015:

“1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades o instalaciones gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agente de la autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley.

2. Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta o informe, que tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados”.

Toda esta situación determinó que se iniciase la tramitación de un expediente de revisión de oficio de la autorización ambiental concedida con el fin de que se pudieran implementar las mejoras recomendadas en el Informe emitido por el LARECA, conforme a lo previsto en el artículo 26.1 del Real Decreto legislativo 1/2016: *“A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas (el subrayado es nuestro). Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones”.* Adicionalmente, en el punto cuarto de este precepto se prevé que *“en cualquier caso, la autorización ambiental integrada será revisada de oficio cuando:*

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos (el subrayado es nuestro)”.

Esta decisión de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio supuso que, tras el cambio de titularidad a favor de la entidad mercantil “XXX, S.L.U”, la nueva empresa propietaria de las instalaciones fabriles haya iniciado los trámites de una modificación sustancial de la autorización ambiental al concurrir los



requisitos establecidos en la definición recogida en el artículo 3.14 del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación: “*«Modificación sustancial»: Cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.4 y 5, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente*”. Sobre esta decisión, no hemos de olvidar que, en enero de 2024, se reconoció por la empresa que se había incrementado notablemente la capacidad máxima de producción hasta 600 Tm/día, respecto a la autorizada de 175 Tm/día en la Orden FYM/XXX/2021, de XXX de junio, lo cual, a juicio de esta Institución, debe calificarse por su entidad como una modificación sustancial.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera positivo que la Administración autonómica haya iniciado los trámites formales para intentar solucionar las deficiencias detectadas en la actividad industrial objeto de la presente queja. Sin embargo, dados los episodios de contaminación odorífera sufrida por los vecinos de XXX a lo largo del tiempo –el último en el mes de agosto de este año–, esta Institución considera que debe garantizarse que las mejoras promovidas por la empresa propietaria cumplen estrictamente las exigencias establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2023/2749 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2023, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para las industrias de mataderos, subproductos animales o coproductos comestibles. En dicho documento, se prevé que las empresas propietarias de dichas actividades adopten una serie de medidas para minimizar los malos olores que pudieran generarse, entre las cuales, se encontrarían las siguientes:

- MTD 1 y 18: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de olores, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1) que incluya los siguientes protocolos: un protocolo que contenga actuaciones y plazos adecuados, otro para la monitorización de los olores que puede complementarse con la medición o estimación de la exposición a los olores o la estimación de los efectos de los olores, otro de protocolo de respuesta a incidentes de olor detectados (por ejemplo, denuncias) y finalmente un programa de prevención y reducción de olores diseñado para determinar la fuente o fuentes; para medir o estimar la exposición a olores; para caracterizar las contribuciones de las fuentes; y para aplicar medidas de prevención o reducción.

MTD 19: Extracción de aire lo más cerca posible del punto de generación de olores con cerramiento total o parcial. El aire extraído puede tratarse.

MTD 25: Se fijan una serie de límites de los niveles de las emisiones canalizadas a la atmósfera de olores, compuestos orgánicos, NH₃ y H₂S procedentes del



aprovechamiento (rendering), la fundición de grasas y el procesado de sangre o plumas (Cuadro 1.10).

Al respecto, debemos recordar que el artículo 3.12 define a las Mejores Técnicas Disponibles como *“la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.*

A estos efectos se entenderá por:

a) «Técnicas»: La tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.

b) «Técnicas disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

c) «Mejores técnicas»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto”.

Por lo tanto, esta definición conlleva que, desde el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, debe garantizarse que de manera definitiva se solucionan los problemas que lleva causando desde el año 2022 el foco emisor F4, que es el termodestructor que usa como combustible la grasa procedente de esos subproductos, para lo cual **de manera obligatoria** deberá llevarse a cabo el ensayo de monitorización y medición de malos olores que fue requerido en dos ocasiones por los técnicos del LARECA con el fin de garantizar el cumplimiento de los VLE fijados en la MTD nº 28 de la Decisión de Ejecución (UE) 2023/2749 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2023. El fundamento de esta intervención se encontraría en el hecho de que, con ocasión de la tramitación del expediente de revisión de oficio, debería garantizarse por la Administración autonómica que la plena ejecución de las Mejores Técnicas Disponibles en este campo con el fin de minimizar los malos olores, tal como se prevé en el artículo 26.3 del Real Decreto legislativo 1/2016: *“Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones relativas a las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones”.*



Además, en toda esta intervención, debe tenerse en cuenta la notable incidencia que esta contaminación odorífera está teniendo fundamentalmente en la zona residencial colindante del término municipal de XXX, por lo que, de continuar esa circunstancia, el órgano competente de esa Consejería debería valorar la posibilidad de suspender la actividad de dicha industria si persisten dichas molestias, tal como se prevé en el artículo 70 de Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La Administración pública competente podrá suspender, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.

b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos”.

En definitiva, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración autonómica adopte las medidas pertinentes, tanto para garantizar que el funcionamiento de la actividad de transformación de subproductos de animales de categoría 3 cumple las exigencias fijadas en la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los vecinos de los inmuebles colindantes, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, en el expediente de revisión de oficio y de modificación sustancial n.º 2 de la industria de transformación de subproductos de animales de categoría 3, sita en el término municipal de XXX (Exptes.: XXX y XXX), se garantice por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, que la nueva empresa propietaria de dichas instalaciones, “XXX, S.L.U”, implementa de manera efectiva las exigencias establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2023/2749 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2023, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para las



industrias de mataderos, subproductos animales o coproductos comestibles, y en especial las descritas en las MTD nº 1 y 18, MTD nº 19 y MTD nº 28, con el fin de minimizar los malos olores característicos de dicha actividad, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 26.3 del Real Decreto legislativo 1/2016, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

SEGUNDO: Que, para solucionar de manera definitiva los problemas que lleva causando desde el año 2022 el foco emisor F4, que es el termodestructor que usa como combustible la grasa procedente de esos subproductos, se exija por el órgano competente de esa Consejería que se lleve a cabo por la citada entidad mercantil el ensayo de monitorización y medición de malos olores que fue requerido en dos ocasiones en los Informes de Inspección Final elaborados por los técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA), con el fin de garantizar el cumplimiento de los Valores Límite de Emisión (VLE) fijados en la MTD nº 28 de la mencionada Decisión de Ejecución (UE) 2023/2749 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2023.

TERCERO: Que, en el caso de que se mantengan los episodios de contaminación odorífera sufridos por los vecinos de las urbanizaciones del municipio colindante de XXX e incluso de la ciudad de XXX, se valore por la Administración autonómica proceder a la suspensión de la actividad de fabricación de grasas y harinas de origen animal que se lleva a cabo en las instalaciones industriales objeto de la presente queja, tal como se prevé en el artículo 70 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Por último, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero y a la Subdelegación del Gobierno en Salamanca la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López